



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA NÚMERO: 4950

EXPEDIENTE NÚMERO: 36190/2022

AUTOS: “GOMEZ, LEANDRO ABEL c/ PROVINCIA ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2025.

VISTOS:

Contra la resolución dictada el 02 de junio de 2022 por el Servicio de Homologación de la Comisión Médica n° 10 de Capital Federal, que aprobó el procedimiento llevado a cabo en el Expediente S.R.T. N°119425/21 (v. escrito digitalizado el 16/09/2022), y que determinó que, luego del período de incapacidad laboral temporaria fundado en un accidente *in tinere*, el actor curó sin secuelas incapacitantes, el accionante interpuso recurso de apelación expresando agravios que fueron oportunamente contestados..

Y CONSIDERANDO:

I.- En autos se ordenó el sorteo de perito médico para que se expida en relación con las dolencias denunciadas por el recurrente.

El experto dictamina que el actor presenta secuela de traumatismo de muñeca derecha y de esguince de rodilla izquierda, que lo incapacitan físicamente en 11% de la T.O. Concluye que, con incidencia de los factores de ponderación, la incapacidad física del demandante asciende a 14,1% de la T.O. (v. fs. 58 foliatura digital).

A fs. 32 / 33 (foliatura digital) se sorteó perito psicóloga quien determinó que en el caso del impugnante “Tampoco se detecta incapacidad en relación a este episodio en el señor Gomez” (v. fs. 48 foliatura digital).

Otorgo a los dictámenes referidos, plena eficacia probatoria, atento que se fundan en principios técnicos y argumentos científicos, así como en consideraciones basadas en los exámenes clínicos y complementarios realizados al accionante, en tanto que la impugnación presentada por la parte demandada (v. fs. 62 foliatura digital), no logra conmover la contundencia de las conclusiones de la pericia, toda vez que se presentan como meras objeciones





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

fundadas en disconformidad con lo constatado por el experto (art. 386 y 477 CPCCN). En apoyo de lo dicho recuerdo que “las críticas a las opiniones de los peritos son insuficientes si no se acompañan evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son equivocadas o que los datos proporcionados son equívocos o mendaces” (CNAT, Sala I, 26/05/2008, “Zalazar, María Mercedes c/Obra Social Bancaria Argentina y otro”).

II.- Teniendo en cuenta las remuneraciones informadas por la ARCA (v. informe digitalizado a fs. 72 foliatura digital), el ingreso base asciende a la suma de \$92.842,08.- (cfr. Art. 11 ley 27.348).

Período	Salario (\$)	Indice Ripte	Salario act. (\$)
10/2019	71.688,05	5.467,59	92.782,80
11/2019	66.688,05	5.554,15	84.966,37
12/2019	97.007,08	5.666,48	121.145,35
01/2020	75.807,64	6.066,07	88.434,60
02/2020	80.667,52	6.445,13	88.569,40
03/2020	80.667,52	6.500,72	87.812,01
04/2020	80.667,52	6.510,18	87.684,41
05/2020	80.667,52	6.521,87	87.527,24
06/2020	115.546,34	6.670,93	122.570,65
07/2020	80.667,52	6.908,52	82.628,59
08/2020	87.667,52	6.945,86	89.316,02
09/2020	80.667,52	7.076,47	80.667,52

El coeficiente etario, en tanto, es de 1,54 (65/42), (ver escrito digitalizado el 16/09/2022).

De acuerdo con estos parámetros, el actor debería percibir, según el Dto. 1278/2000, una indemnización de \$1.068.465,65.- (1,54 X \$92.842,08.- X 53 X 14,1%) puesto que la norma aplicable al caso es el Decreto 1694/2009 (B.O. 06/11/09, arg. cfr. art. 16º norma citada), cuyo art. 2º dispone “...Suprímense





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), y en el artículo 15, inciso 2, último párrafo, respectivamente, de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...".

Atento que el resultado del cálculo realizado supera el mínimo indemnizatorio previsto por el art. 3 del decreto 1694/09, actualizado por aplicación del art. 17.6 de la ley 26.773, estaré al resultado de la fórmula legal.

Considero que, atento el carácter in itinere del siniestro denunciado, no corresponde la aplicación del art. 3 previsto en la ley 26.773.

III.- Por lo hasta aquí expuesto, corresponde, diferir a condena la suma de \$1.068.465,65.- que generará intereses desde el 13/10/2020.

Dicho monto de condena devengará intereses —desde la fecha del siniestro por el que se reconoce incapacidad (13/10/2020) y hasta la fecha de la liquidación que se practique- equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (art. 11 ley 27.348). En el hipotético caso de que la demandada omita abonar en plazo la reparación, se procederá a capitalizar los acrecidos y, al nuevo total, se le añadirán intereses desde la mora y hasta su efectivo pago (art. 11 ley 27.348 y 770 CCCN).

IV.- No encuentro motivos para apartarme del principio general de la derrota, por lo que impondré las costas a la aseguradora vencida (conf. art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, disposiciones legales de aplicación y constancias de autos
FALLO: 1) Revocar lo decidido por la Comisión Médica Nro. 10 el 02 de junio de 2022, y fijar la incapacidad laborativa de LEANDRO ABEL GOMEZ en 14 ,1% de la T.O. y, consecuentemente, condenar a PROVINCIA ART S.A. a abonar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito bancario en autos, la suma de PESOS UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.068.465,65. -) con más los intereses respectivos. 2) Imponer las costas a la demandada vencida. 3) Teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de los trabajos realizados por la representación letrada de la actora, de la demandada, del perito médico y de la perito psicóloga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la LO y art. 1255 del Código Civil y Comercial y atento disposición expresa del Decreto 157/2018, corresponde regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, del perito médico y de la perito psicóloga, por los trabajos acreditados, en el 16%, 13%, 7% y 7%, respectivamente, los que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

calcularán sobre el monto final de condena, comprensivo éste del capital e intereses y aclarando que dichas regulaciones incluyen la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido. Asimismo, en caso de corresponder, deberá adicionarse a las sumas fijada en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos, el impuesto al valor agregado ello conforme pronunciamiento de la C.S.J.N. en autos “Compañía General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”. 4) Rige en el caso el procedimiento del Acta Acuerdo 2.669 de la CNAT del 16/5/2018. 5) Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Protocolizada en el REGISTRO UNICO DE SENTENCIAS – Acordada
C.S.J.N. N° 6/2014. Conste.-

